

RAD. 080013110008-2021-00220-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la cual fue subsanada de los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 10 de junio 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La Señora CATERINE LISBET LIZARAZO BARRERA, en su condición de madre y representante legal de la menor VICTORIA ALEMÁN LIZARAZO, pretende el cobro por vía ejecutiva de los valores adeudados por el señor LUIS SANTIAGO ALEMÁN ESCOBAR, por la suma de \$52.823.966.00, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero 2019 a mayo de 2021, y el valor de otros gastos educativos y denominados imprevistos.

Para efectos de lo anterior se aportó como documento base de ejecución Escritura número 2.557 del 26 de diciembre de 2018 otorgada en la Notara Novena del Círculo Notarial de Barranquilla, donde el demandado se comprometió a suministrar por alimentos para su menor hija la suma de \$1.500.000.00 los diez (10) primeros días de cada mes. Así mismo, se dispuso que ambos padres asumirían los gastos de matrícula, útiles, uniformes e imprevistos en un 50% cada uno.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que, se solicita el pago, por concepto de OTROS GASTOS (matrícula, útiles e imprevistos) de la suma de \$3.877.692.00 para el año 2019, \$1.917.674.00 para el año 2020, y, la suma de \$1.323.250.00 para el año 2021.

Luego, confrontados los valores pretendidos con la documentación allegada para sustentar su cobro, se verifica que de los mismos solo se constata la existencia de los siguientes gastos:

Para el año 2019: por matrícula escolar en enero \$2.240.483.00, por compras de calzado y vestuario en enero y febrero que suman \$926.800.00, para un total de \$3.167.283.00, correspondiéndole al demandado el 50% de los mismos, es decir, la suma de \$1.583.641.00.

Para el año 2020: por matrícula escolar \$2.346.649.00, por atención en Dental Kids de febrero, julio, agosto y septiembre la suma de \$1.300.000.00, y por atención en Harker Centro Pediátrico la suma de \$188.700.00 en octubre, para un total de \$3.835.349.00, correspondiéndole al demandado el 50% de los mismos, es decir, la suma de \$1.917.674.00.

Para el año 2021: por matrícula escolar en febrero \$1.756.500.00, por compras de útiles escolares en Aureos Papelería en febrero y abril la suma de \$577.600.00, para un total de \$2.334.100.00, correspondiéndole al demandado el 50% de los mismos, es decir, la suma de \$1.167.050.00.

RAD. 080013110008-2021-00220-00
 REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Mandamiento de Pago

De lo anterior, se desprende que solo resulta coincidente el cobro que por gastos se efectúa del año 2020, difiriendo los valores cobrados para los años 2019 y 2021 con la documentación aportada.

Así mismo, con respecto a los valores señalados como cuotas alimentarias adeudadas, se observa que se relaciona la cuota alimentaria del año 2019 en la suma de \$1.557.000.00, siendo que la misma fue establecida inicialmente en la suma de \$1.500.000.00 mediante escritura pública de fecha 26 de diciembre de 2018, para ser cancelada los diez (10) primeros días de cada mes, por lo que se entiende que la cuota fijada empezaría a cobrarse a partir de enero de 2019, por lo que no resultaba procedente efectuarle el incremento para dicha anualidad.

Por consiguiente, al corresponder la cuota alimentaria para el año 2019 a la suma de \$1.500.000.00, su valor incrementado sería, según porcentaje del IPC, para el año 2020 en \$1.557.000.00 (3.80%), y, para el año 2021 en \$1.582.067.00 (1.61%).

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por las cuotas alimentarias adeudadas debidamente incrementadas y por los conceptos demostrados en la demanda, lo cual totaliza la suma de \$49.262.700.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS SANTIAGO ALEMÁN ESCOBAR, y a favor de la señora CATERINE LISBET LIZARAZO BARRERA, en su condición de madre y representante legal de la menor VICTORIA ALEMÁN LIZARAZO, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$49.262.700.00), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR
ENERO	2019		1500000
FEBRERO	2019		1500000
MARZO	2019		1500000
ABRIL	2019		1500000
MAYO	2019		1500000
JUNIO	2019		1500000
JULIO	2019		1500000
AGOSTO	2019		1500000
SEPTIEMBRE	2019		1500000
OCTUBRE	2019		1500000
NOVIEMBRE	2019		1500000
DICIEMBRE	2019		1500000
OTROS GASTOS (50%)	2019		1583641
ENERO	2020	3,80%	1557000
FEBRERO	2020		1557000
MARZO	2020		1557000
ABRIL	2020		1557000
MAYO	2020		1557000
JUNIO	2020		1557000
JULIO	2020		1557000
AGOSTO	2020		1557000

RAD. 080013110008-2021-00220-00
 REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Mandamiento de Pago

SEPTIEMBRE	2020		1557000
OCTUBRE	2020		1557000
NOVIEMBRE	2020		1557000
DICIEMBRE	2020		1557000
OTROS GASTOS (50%)	2020		1917674
ENERO	2021	1,61%	1582067
FEBRERO	2021		1582067
MARZO	2021		1582067
ABRIL	2021		1582067
MAYO	2021		1582067
OTROS GASTOS (50%)	2021		1167050
TOTAL			49.262.700

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese a la parte demandada a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
 JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf946247712107da666f17b152a02a07f2194d3d8777e77592a187e970bob2f**
 Documento generado en 10/06/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**